

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE  
INGRESO AL SEIA, PROYECTO “PLANTA  
FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE PVC Y  
BODEGA DE SUSTANCIAS PELIGROSAS”**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 0645**

**SANTIAGO, 12 NOV 2019**

**VISTOS:**

1. La Carta ingresada con fecha 12 de junio de 2019, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana de Santiago (en adelante “SEA RM”), mediante la cual, el señor Jorge Rivera Besa en representación de Turismo e Inversiones Renacimiento Ltda. (en adelante “el Proponente”) consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “Planta fabricación de productos de PVC y bodega de sustancias peligrosas” (en adelante “el Proyecto”).
2. La Carta ingresada, con fecha 23 de septiembre de 2019, ante el SEA RM, mediante la cual el Proponente presenta antecedentes complementarios respecto de la consulta de pertinencia del Vistos N° 1.
3. La Carta RM/P N° 1888, de fecha 29 de octubre de 2019, del SEA RM, mediante la cual solicita antecedentes adicionales respecto de la consulta de pertinencia del Vistos N° 1.
4. La Carta de fecha 04 de noviembre de 2019, ingresada ante el SEA RM, mediante la cual el Proponente presenta los antecedentes adicionales solicitados en el Vistos anterior.
5. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”.
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”) y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la RESOLUCIÓN TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y la Resolución N° 7, de fecha 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 12 de junio de 2019 y complementada con fecha 23 de septiembre y 4 de noviembre de 2019, el Proponente consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “Planta fabricación de productos de PVC y bodega de sustancias peligrosas”, el cual consiste en la construcción y operación de una planta de elaboración de puertas y ventanas de PVC y aluminio, y una bodega de sustancias peligrosas y materias primas, de acuerdo a la siguiente descripción:
  - 1.1 El Proyecto se ubica en camino Noviciado Norte (Ruta G-18) en el Lote ST B-2 de la PCB, del Loteo Peralillo, resto Lote E-2, en la comuna de Lampa, Región Metropolitana, y su coordenada UTM (WGS 84 Huso 19 S) de referencia es 328.880E 6.307.111N.

- 1.2 De acuerdo al Certificado de Informaciones Previas (CIP) N° 534 de fecha 17 de enero de 2019, emitido por la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Lampa, adjunto en la presentación singularizada en el Vistos N° 2, el Proyecto se emplaza en zona rural, definida como Área de Interés Silvoagropecuario Mixto ISAM6, la que permite entre sus usos, actividades silvoagropecuarias y agroindustrias que procesen productos frescos, y actividades peligrosas.
- 1.3 El Proyecto se emplaza en un terreno de 50.194 m<sup>2</sup>, y contempla una superficie construida de 25.700 m<sup>2</sup>, distribuidos según se indica en la siguiente tabla:

Tabla N° 1: Detalle de la superficie del Proyecto

Parte	Superficie (m <sup>2</sup> )
Control de acceso 1	20
Control de acceso 2	20
Casino/servicio personal	500
Bodegaje y producción	23.660
Oficinas	1.500
<b>Total superficie construida</b>	<b>25.700</b>

Fuente: Cuadro de superficies de Plano Planta General adjunto en la presentación singularizada en el Vistos N° 1.

- 1.4 La edificación principal corresponde al galpón de bodegas y producción, el cual se construirá en estructura soportante de acero (Clase A, según O.G U.C.), fundaciones y radieres para tráfico de vehículos, de acuerdo a la siguiente descripción:
- Solución en muros de bodegas (F-120) corresponden a la estructura y muros perimetrales de cierre de los galpones. Estos serán ejecutados en paneles de acero galvanizado.
  - Solución para pilares estructurales consiste en columnas de acero protegidas con una resistencia al fuego mínima de tipo F-90.
  - Solución en muros divisorios entre unidades de bodega (F-90) para todos aquellos paramentos verticales entre unidades de almacenamiento consisten en muros panel de hormigón liviano de 80 mm de espesor.
- 1.5 La operación del Proyecto contempla la producción con actividades de extrusión de PVC, moldeado, corte, armado, almacenamiento de materias primas y productos terminados, así como recepción y almacenamiento de sustancias peligrosas.
- 1.6 La descripción y las cantidades de las sustancias peligrosas a almacenar se señalan en la siguiente tabla:

Tabla N° 2: Detalle de las sustancias peligrosas del Proyecto

Tipo de producto	Clasificación según la NCh 382	Capacidad máxima de almacenamiento	
		Kg/día	Kg totales
Líquidos inflamables (como acetona, aguarrás y otros solventes)	Clase 3	1.750	35.000
Sólidos inflamables (como isobutyl xantato, azufre)	Clase 4	1.750	35.000
Tóxicos (cloruro de metileno, acetato de plomo, entre otros)	Clase 6.1	1.250	25.000
Corrosivos (ácido acético, ácido fosfórico entre otros)	Clase 8	5.500	110.000
Sustancias peligrosas varias (revestimiento de poliuretano, surfactante como el Tergitol, entre otras)	Clase 9	4.000	80.000

Fuente: Página 5 de la presentación singularizada en el Vistos N°1.

- 1.7 De acuerdo al Plano Planta General adjunto en la presentación singularizada en el Vistos N° 1, y lo indicado por el Proponente, el Proyecto considera 134 estacionamientos vehiculares, y 5 estacionamientos para camiones.
- 1.8 Según lo indicado por el Proponente, el Proyecto tendrá una capacidad máxima instalada de 750 KVA.
- 1.9 De acuerdo a la Carta N° 89 – 01-07-2019 de la empresa Aguas Manquehue, el Proyecto no cuenta con factibilidad de suministro del servicio de agua potable y alcantarillado de aguas servidas, por encontrarse fuera del área de concesión de la empresa, no obstante, el Proponente señala que efectuará la suscripción de un contrato de suministro acogido al artículo 52 bis de DFL N° 382 Ley General de Servicios Sanitarios.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 contiene un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto “Planta fabricación de productos de PVC y bodega de sustancias peligrosas” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
  - 3.1 Letra e) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, *“Aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicio, autopistas y los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas.*  
(...)  
*e.3. Se entenderá por terminales de camiones aquellos recintos que se destinen para el estacionamiento de camiones, que cuenten con infraestructura de almacenaje y transferencia de carga y cuya capacidad sea igual o superior a cincuenta (50) sitios para el estacionamiento de vehículos medianos y/o pesados.”*
  - 3.2 Letra h) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, *“Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.*  
(...)  
*h.2. Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s)”.*
  - 3.3 Letra k) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, *“Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:*
    - k.1. Se entenderá Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial.*  
*Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios- ampere (2.000 KVA)*

considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados.

*Aquellas instalaciones fabriles que, cumpliendo con los criterios anteriores, se emplacen en loteos o uso de suelo industrial, definido a través de un instrumento de planificación territorial que haya sido aprobado ambientalmente conforme a la Ley, sólo deberá ingresar al SEIA si cumple con el criterio indicado en el numeral h.2 de este mismo artículo”.*

**3.4** Letra ñ) del artículo 3° del Reglamento del SEIA “Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:

*ñ.1. Producción, disposición o reutilización de sustancias tóxicas que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a diez mil kilogramos diarios (10.000 kg/día).*

*Capacidad de almacenamiento de sustancias tóxicas en un cantidad igual o superior a treinta mil kilogramos (30.000 kg).*

*Se entenderá por sustancias tóxicas en general, aquellas señaladas en la Clase 6, División 6.1 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.*

*Los residuos se considerarán sustancias tóxicas si se encuentran en alguna de las hipótesis de los artículos 12, 13 y 14 del Decreto Supremo N° 148, de 2003, de Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9. de este artículo.*

*(...)*

*ñ.3. Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg).*

*Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.*

*Los residuos se considerarán sustancias inflamables si presentan cualquiera de las propiedades señaladas en el artículo 15 del decreto supremo N° 148, que aprueba reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9 del presente artículo*

*ñ.4. Producción, disposición o reutilización de sustancias corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos diarios (120.000 kg/día).*

*Capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas o reactivas en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos (120.000 kg).*

*Se entenderá por sustancias corrosivas, aquellas señaladas en la Clase 8 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.*

*Se entenderá por sustancias reactivas, aquellas señaladas en la Clase 5 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace”.*

**4.** Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el Proyecto “**Planta fabricación de productos de PVC y bodega de sustancias peligrosas**” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en razón de las siguientes consideraciones:

- 4.1. En relación al requisito establecido en el literal e.3) del artículo 3° del RSEIA, el Proponente señala que el Proyecto contará con 134 estacionamientos para vehículos livianos y 5 estacionamientos para vehículos pesados, por tanto, no cumple con el requisito establecido en el citado literal, no configurándose su ingreso al SEIA.
- 4.2. Respecto del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan dentro de las situaciones descritas en el h.2) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, se indica que, si bien el proyecto corresponde a una actividad industrial, no contempla la realización de loteo y/o urbanizaciones, y la superficie del terreno a utilizar corresponde una superficie de 50.194 m<sup>2</sup> (5,02 ha), inferior a las 20 ha indicadas en dicho literal, no configurándose su ingreso al SEIA.
- 4.3. En relación al análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal k.1) del artículo 3° del RSEIA, se señala que, la potencia instalada máxima estimada por el Proyecto corresponde a 750 KVA, valor que se encuentra bajo el umbral de los 2.000 KVA del mencionado literal, no configurándose su ingreso al SEIA.
- 4.4. Finalmente, respecto del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal ñ) del artículo 3° del RSEIA, se señala lo siguiente:
  - El Proyecto contempla el almacenamiento de 25 ton de sustancias tóxicas, sin embargo, dicho valor que se encuentra bajo el límite de 30 ton establecido en el subliteral ñ.1., no configurándose en virtud de lo anterior su ingreso al SEIA.
  - El Proyecto considera el almacenamiento de 35 ton de sustancias inflamables, sin embargo, dicho valor que se encuentra bajo el límite de 80 ton establecido en el subliteral ñ.3., por tanto, no se hace obligatorio su ingreso al SEIA, al tenor de lo expuesto.
  - El Proyecto considera el almacenamiento de 110 ton de sustancias corrosivas, sin embargo, dicho valor que se encuentra bajo el límite de 120 ton establecido en el subliteral ñ.4., no configurándose su ingreso al SEIA, según lo antes citado.

En virtud de lo anterior, el Proyecto no requiere ingresar al SEIA por la tipología ñ) del artículo 3° del RSEIA.

5. Que, en virtud lo anterior,

#### RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Planta fabricación de productos de PVC y bodega de sustancias peligrosas”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en atención a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Jorge Rivera Besa en representación de Turismo e Inversiones Renacimiento Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer

valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

4. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE**

  
KOV/NU



**ANDELKA VRSALOVIC MELO  
DIRECTORA REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO**

**Distribución:**

- Señor Jorge Rivera Besa, Representante Legal de Turismo e Inversiones Renacimiento Ltda.  
Correo electrónico: [jrivera@reciclajes.cl](mailto:jrivera@reciclajes.cl); [rudussai@gmail.com](mailto:rudussai@gmail.com)

**C.c.:**

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente 118-P-19
- Oficina de Partes.
- Gestión DOC N° 14.220/19